

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 201

Panamá, 21 de enero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 349912021.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre de **Kasturbay Adelhi Collins Jaramillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 16-2021 de 20 de enero de 2021, emitido por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de **Kasturbay Adelhi Collins Jaramillo**, referente a la decisión del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, contenida en la Resolución Administrativa No. 16-2021 de 20 de enero de 2021, que en su opinión, conculcó sus derechos y vulneró el principio de legalidad.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basa en que, a juicio de la demandante, cuando la entidad acusada profirió el acto administrativo impugnado, quebrantó las formalidades legales, debido a que no fue investigada ni se le tramitó procedimiento disciplinario alguno que pudiera justificar la aplicación de una sanción como la destitución, razón por la cual, a su juicio, el acto administrativo en cuestión fue emitido en violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 3-20 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho debe reiterar que a **Kasturbay Adelhi Collins Jaramillo**, se le desvinculó del cargo por haber ingresado a la institución de forma discrecional; por consiguiente, al no formar parte de una carrera pública; ni haber acreditado estar amparada por algún régimen

laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral, se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba en la entidad demandada era de libre nombramiento y remoción, de ahí que se finalizara su relación laboral con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2 del Texto Único de Carrera Administrativa, así como de las disposiciones contenidas en la Ley No. 17 de 21 de abril de 2015, publicada en Gaceta Oficial Digital No. 27766-B de 23 de abril de 2015, por la cual se reorganiza el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, específicamente en su artículo 66, que establece la facultad del Gerente General, para finalizar la relación laboral de un servidor permanente que labore en la institución (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

De ahí que, este Despacho considera importante señalar, que se equivoca la actora al invocar la vulneración de las disposiciones contenidas en la Ley No. 38 de 2000, que guardan relación al procedimiento administrativo general y los principios que regulan las actuaciones de los servidores públicos, pues sin duda alguna, el acto demandado, fue emitido en derecho conforme a la facultad legalmente atribuida al Gerente General del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, motivando adecuadamente la decisión adoptada, tanto en el acto originario, como también en su acto confirmatorio.

Aunado a ello, resulta pertinente reiterar, que aunque la servidora pública haya sido nombrada en una posición permanente dentro de la estructura administrativa de una institución, lo cierto es que la estabilidad en el cargo, solo podrá ser exigida, si estuviere amparada por ley de carrera especial o por cualquier otra legislación que así lo establezca, siendo sin duda alguna, una situación distinta a la observada en el caso que nos ocupa, donde además, queda claro que la actora ocupaba un cargo de confianza, debido a la labor que realizaba como Secretaria I, dentro de la entidad.

Por consiguiente, como lo hemos señalado en nuestra contestación de demanda a través de la Vista número 1240 de 13 de septiembre de 2021, y en las líneas anteriores, **somos del criterio que el Banco de Desarrollo Agropecuario actuó en debida forma**, apegándose a la ley y los reglamentos, al momento de emitir la Resolución Administrativa No. 16-2021 de 20 de enero de 2021, pues sin duda alguna, la ex servidora ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, al

haber ingresado de manera discrecional a la entidad y no por medio de méritos, aunado al hecho, que no se encuentra amparada por ningún fuero especial que le garantice estabilidad laboral.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.599 de veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, sus actos confirmatorios y los recursos interpuestos para el agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. fojas 41 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 1240 de 13 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente a la desvinculación de **Kasturbay Adelhi Collins Jaramillo** del cargo de Secretaria I, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 16-2021 de 20 de enero de 2021**, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General